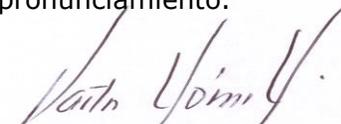


CONSTANCIA: Febrero 03 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte pasiva ha vencido, los mismos transcurrieron así:

- Auto corre traslado excepciones: 25 de enero de 2022.
- Notificación por estado: 26 de enero de 2022.
- Término de traslado: Del 27 de enero al 02 de febrero de 2022, con pronunciamiento.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 575

Radicado No. 2021-00217

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva ha vencido, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve a.m. (9:00 a.m.)**.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Parte demandante

Documental: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, como lo son: **1)** Escritura pública No. 8175 otorgada el día 02 de noviembre de 2007, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual, los señores CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO y TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes; **2)** Registro civil de matrimonio contraído entre los señores CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO y TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO; **3)** Registro civil de nacimiento de MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ; **4)** Carné estudiantil de MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ expedido por la Universidad Católica de Manizales; **5)** Certificado de pensión de invalidez del señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO; **6)** Escritura pública de compraventa de bien inmueble No. 1539 del 13 de octubre de 2020; **7)** Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 290-54236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira; **8)** Factura de impuesto predial unificado de

la ciudad de Pereira; **9)** Escritura pública de venta de derechos de cuota No. 559 del 05 de marzo de 2016; **10)** Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 296-7771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal; **11)** Factura de impuesto predial unificado del municipio de Santa Rosa de Cabal; **12)** Escritura pública de compraventa No. 1488 otorgada el 18 de diciembre de 2009 ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, mediante la que el señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO adquirió el local comercial 1-sm del Edificio La Esponsión de Manizales; **13)** Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 100-42062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; **14)** Factura de impuesto predial unificado de la ciudad de Manizales; **15)** Licencia de tránsito No. 10011691071 del vehículo marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2012, de paclas DKS156 propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO; **16)** Certificado de tradición del vehículo marca KIA, línea SPORTAGE 2.0 S/W, modelo 2021, de paclas GTR595 propiedad de la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO; **17)** Imágenes de correos electrónicos remitidos a la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO; y, **18)** Registro fotográfico familiar.

Respecto de la prueba por oficios solicitada en el pronunciamiento frente a las excepciones formuladas, este Despacho se abstiene de decretar esta, en aplicación a lo contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Igualmente, se funda la negativa del decreto del material probatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del estatuto procesal civil, el cual determina: *"... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*. Además, es pertinente indicar que, en tratándose de la historia clínica del demandante, esta no tendría carácter de reserva, por lo que, él mismo la hubiese podido solicitar y aportar al proceso.

Testimonial: Se ordena la recepción del testimonio de LUISA FERNANDA GUZMÁN HERNÁNDEZ, JOSÉ NEFTALÍ OCAMPO RIVERA, MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ y MARÍA ESTELA RENDÓN VALDÉZ.

Se advierte que los testimonios decretados, de considerarlo necesario, podrán ser limitados en la audiencia.

Interrogatorio de parte: Se dispone la recepción del interrogatorio de la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO.

Declaración de parte: Se decreta la declaración del señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO.

Parte demandada

Documental: Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, como lo son: **1)** Recibos de pago de cuotas Icetex por valor de \$330.000; **2)** Querrela ordinaria de policía por perturbación a la posesión formulada por el señor CONRADO ANDRÉS WOLF VANEGAS en contra de la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO; **3)** Contrato de

arrendamiento de predio rural suscrito entre los señores CONRADO ANDRÉS WOLF VANEGAS y RICARDO CARDONA VALENCIA; **4)** Promesa de compraventa de los inmuebles con folios de matrícula No. 296-7771 y 296-007772, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal – Risaralda; **5)** Fotografía del presunto dormitorio de la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO; **6)** Actas de acuerdo respecto de las querrelas interpuestas por el señor CONRADO ANDRÉS WOLF.

No se accede a la valoración psicológica deprecada, en atención a que, lo solicitado, se torna impertinente para este proceso, toda vez que, si existe una afección ocasionada por violencia psicológica, física y sexual propinada por el señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO, esta no es la acción encaminada a demostrar un daño.

Testimonial: Se decreta la recepción del testimonio de ADRIANA CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, SANDRA INÉS HERNÁNDEZ BURBANO, PATRICIA HERNÁNDEZ BURBANO, YEZID HERNÁNDEZ BURBANO, MARIO CHAVERRA PAMPLONA y JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ GRANADOS.

Se advierte que los testimonios decretados, de considerarlo necesario, podrán ser limitados en la audiencia.

De oficio

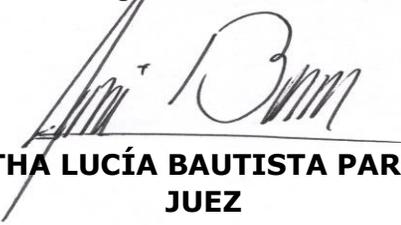
Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO y TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la plataforma LifeSize, por tanto, se requiere a al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de la distancia, aporte los correos electrónicos de todos los testigos que intervendrán en la audiencia.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

"Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ